

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter a la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado a los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916;

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo, establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda a la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga a reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación;

Considerando que, en efecto, y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, de

bido a la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, a un espíritu de justicia que deje a salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, a la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país;

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder a rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia;

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara o sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma a toda clase de trigos, sin la menor dis-

tinción de procedencias, puesto que de la mejor o peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor o tenedor del trigo de mejor calidad;

Considerando por lo que respecta a la harina, que hay que llevar a la práctica, a modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual a las que hoy se consumen para la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor stock de harina para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuido la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero;

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., ecétera, será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molturación, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases para el que se establece como régimen que si el fabricante car-

ga en factura al comprador los mismos queda obligado a recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso;

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y a la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en el cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molturación;

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará a igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo.

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia o de barra, que actualmente se vende, o se debía vender, a 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal o de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio, una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto a su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor;

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la hari-

na que se emplea en su fabricación, no esté sujeta a tasa, y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice a los Alcaldes a que, a base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molturación del trigo que se invierte en la fabricación de la harina extra o especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido a más de 45 céntimos el kilogramo, y por piezas de kilogramo y medio kilogramo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén o sobre vagón del ferrocarril, en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual a la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, o sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobrepeso en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo a precio de tasa.

4.º Las juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobrepeso comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación a los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expendirá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse a razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y

harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que, previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido a la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella, se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante, libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, a la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino a las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir, como máximo, el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados a ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molturación, a tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine a la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, a estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza a los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto a tasa.

B) Para que obliguen a la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá, en ningún supuesto, de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá a la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fábrica, y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expendición de harina a 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho de pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, a lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10.º Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados a precios superiores a los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo

imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia a la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados a vender sus existencias de harinas, llamada panadera, al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, y a molturar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse a ello, los Alcaldes procederán a instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 45 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas, presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieren pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejaran de hacerlo así, renuncian a su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos a las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán a su vez a esa Comisaría general, con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones que empezarán a regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la Gaceta, y en las demás poblaciones, al siguiente día del en que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.

EL MARQUES DE ALHUCEMAS
Señor Comisario general de Abastecimientos.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores, en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base

de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno, a fin de sellar a dicho cereal un precio justo en lo factible, que sirva para contener la alza que experimenta constantemente y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio pan que sea remunerador debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio a los labradores que se dedican a esta clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente requiere la precitada explotación, y además, el encarecimiento general de la vida que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén o vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, propondrán a esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz deben regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno, y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza a dichas juntas provinciales para respetar los contratos ó convenios que tuvieran formalizados los productores con anterioridad a esta disposición, siempre que de aquéllos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende a precio inferior que al que resulte de la tasa, y

4.º Las infracciones de estos preceptos se considerarán en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.

ALHUCEMAS.
Señor Comisario general de Abastecimientos.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales atento a los graves problemas que afectan a la vida nacional, ha comenzado el estudio de la emigración de obreros españoles a los diferentes países de

Europa, cuestión que es necesario dilucidar con la mayor urgencia por hallarse íntimamente relacionada con las orientaciones presentes y futuras de la economía patria. Para adquirir los datos que a tal materia se refieren, la citada Corporación se dirige a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales; y con objeto de que esta información requiera la precitada explotación, y además resulte lo más eficaz y práctica que sea posible;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes contesten a los interrogatorios que con el indicado fin reciban del Instituto de Reformas Sociales, dentro de los diez días siguientes a haberlos recibido, pues de lo contrario incurrirán en la sanción que correspondiera.

2.º Que los Gobernadores civiles velen especialmente por el cumplimiento de este servicio, y

3.º Que esta Real orden se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias tan pronto como llegue a conocimiento de las citadas Autoridades gubernativas.

De Real orden lo comunico a V. S. a los fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil de...

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 18 del actual, se dice a este de la Gobernación lo que sigue:

«En vista del escrito dirigido a este Ministerio en 31 de Enero, próximo pasado, por el Comisario Regio Presidente de la Cruz Roja Española, exponiendo que por varias Asociaciones particulares de beneficencia, creadas con el fin humanitario de prestar asistencia sanitaria a los necesitados y secundar la acción de las Autoridades en este cometido, se han adoptado emblemas que, basados en cruces griegas de color rojo sobre fondo blanco, ya cruzadas, ya treboladas o con otras accidentales modificaciones de detalle, pueden prestarse a fácil confusión con el signo peculiar de la Cruz Roja, adoptado en virtud de la Convención de Ginebra de 6 de Julio de 1916 (*Gaceta de Madrid* de 10 de Octubre de 1908, número 284), y reservada en España a los organismos sanitarios de los Ejércitos de mar y tierra y a la expresada Asociación; y teniendo en cuenta que con arreglo al art. 23 del referido Convenio, el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco no se usará, ni en tiempo de paz ni de guerra, más que para proteger o señalar las ambulancias y establecimientos sanitarios y el personal y material protegido por la Convención, debiendo ser perseguido, a tenor del art. 28, el uso indebido de la bandera y brazalete por los no protegidos por dicho Convenio, y que con sujeción a la base primera del Real decreto de 16 de Enero de 1916 (C. L. núm. 14), la Sección de la Cruz Roja Española es la única ins-

titución reconocida legalmente y autorizada, dentro de la esfera oficial, para la prestación de sus humanitarios servicios, bajo el signo de protección internacional referido.»

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se prohíba en absoluto a las Asociaciones particulares que se creen con análogos o parecidos fines de beneficencia, la ostentación en banderas, brazales ni material de ninguna clase de cruces griegas, siquiera refotomadas, ni el empleo de los colores federales rojo y blanco del escudo de Suiza, que invertidos, son los adoptados por la Convención; debiendo disponerse, en su virtud, por las Autoridades correspondientes, sean sustituidos desde luego los emblemas en uso que de algún modo caigan bajo esta terminante prohibición.»

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Diputación Provincial DE MADRID

Sección de Fomento

Verificada la recepción definitiva y aprobada la liquidación de las obras de acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de Loeches a Pozuelo del Rey, por Torres, y de Mecca a Los Santos de la Humosa, y en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público, por el presente anuncio, a fin de oír las reclamaciones que se presenten en el término de quince días, ante los Sres. Alcaldes de los términos municipales a que afectan dichos servicios de acopios, con objeto de devolver las fianzas constituidas, si no se presentare reclamación contra el contratista de dicho servicio.

Los Sres. Alcaldes de los términos municipales en que se hayan verificado los servicios, remitirán certificación en que se haga constar si hubo o no reclamación alguna ante los mismos, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a cuya terminación, de no haber sido enviadas las expresadas certificaciones, se entenderá, no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 9 de Marzo de 1918.

El Jefe de la Sección,
Román de Oro
(O.—39)

Verificada la recepción definitiva y aprobada la liquidación de las obras de acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales de Alcalá a Cobena, General de Luán a Algete y Algete a Fuente el Saz, y en cumplimiento de

lo que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público, por el presente anuncio, a fin de oír las reclamaciones que se presenten en el término de quince días, ante los señores Alcaldes de los términos municipales a que afectan dichos servicios de acopios, con objeto de devolver las fianzas constituidas si no se presentare reclamación contra el contratista de dicho servicio.

Los Sres. Alcaldes de los términos municipales en que se hayan verificado los servicios, remitirán certificación en que se haga constar si hubo o no reclamación alguna ante los mismos, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en un plazo que no excederá de treinta días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a cuya terminación, de no haber sido enviadas las expresadas certificaciones, se entenderá, no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, a 9 de Marzo de 1918.

El Jefe de la Sección,
Román de Oro.
(O.—40)

Verificada la recepción definitiva y aprobada la liquidación de las obras de acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de la carretera de El Molar a Miraflores de la Sierra, y en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio a fin de oír las reclamaciones que se presenten en el término de quince días ante los Sres. Alcaldes de los términos municipales a que afectan dichos servicios de acopios, con objeto de devolver las fianzas constituidas, si no se presentare reclamación contra el contratista de dicho servicio.

Los Sres. Alcaldes de los términos municipales en que se hayan verificado los servicios, remitirán certificación en que se haga constar si hubo o no reclamación alguna ante los mismos, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a cuya terminación, de no haber sido enviadas las expresadas certificaciones, se entenderá no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 9 de Marzo de 1918.

El Jefe de la Sección,
Román de Oro
(O.—41)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en autos ejecutivos promovidos por doña Leonor Gutiérrez del Poz, contra doña Cristina García e Hits, sobre reclamación

de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública subasta la siguiente: Una participación en pleno dominio, de siete mil ciento cuarenta partes y setenta y dos centésimas de otra, y el usufructo de otra participación de seiscientos cuatro partes y noventa y tres centésimas de otra, de las catorce mil cuatrocientas en que se dividió la siguiente

Finca:

Una casa señalada con el número veintitrés moderno, y ciento trece actual, de la calle de López de Hoyos de esta Corte, barrio de la Prosperidad, con fachada a la calle de Fernández de Oviedo, a la cual forma esquina, y por donde tiene el número uno; no pueden precisarse sus números antiguos en el de manzana; linda: por la derecha, entrando, con la citada calle de Fernández de Oviedo; por la izquierda, con la casa número veintinueve, de la calle de López de Hoyos, propia de D. Joaquín Fernández, y por el testero o espalda, con las casas números tres de la calle de Fernández de Oviedo y veintinueve de la de López de Hoyos. Tiene en su planta una superficie de doscientos noventa metros y setenta y seis centímetros, equivalentes a tres mil seiscientos ochenta pies.

Las participaciones de finca mencionadas, han sido valoradas por los interesados en la escritura de préstamo, en la cantidad de ocho mil pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, principal, el día trece de Abril próximo, a las doce horas, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las expresadas ocho mil pesetas; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la mencionada valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que los títulos de propiedad de las expresadas participaciones de finca, se encuentran de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta y deberán conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 8 de Marzo de 1918.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Eduardo Chalud
El Secretario,
Roque Novella
(A.—147)

CENTRO

En virtud de lo acordado por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en cuatro del actual, en autos ejecutivos que sigue D. Cipriano Móstoles contra la Sociedad Ascensores Hispania y especialidades electromecánicas, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, por haberse declarado en quiebra la que tuvo lugar en 5 de Enero último, la maquinaria y accesorios embargados como de la propiedad de la referida Sociedad, y que con su tasación consisten en:

	Pesetas
Un torno grande tasado en...	2.500
Un torno pequeño en.....	1.500
Una máquina de pesar en...	3.000
Una máquina de taladrar en...	1.000
Un motor Falsín, de 2 H. P. en	350
Un motor A. E. G. en.....	400
Las transmisiones.....	350

TOTAL PESETAS..... 9.100

Por cuya cantidad total de nueve mil cien pesetas, en que han sido tasados pericialmente, se sacan a la venta los relacionados efectos de maquinaria, habiéndose señalado, para la celebración de la subasta, el día primero de Abril próximo, a las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de nueve mil cien pesetas.

Segunda.—Que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del importe de repetida tasación.

Tercera.—Y que la maquinaria y efectos que se sacan a la venta, se encuentran en los talleres de la Sociedad, sitos en Chamartín de la Rosa, calle de San Luis, número 7.

Madrid 8 de Marzo de 1918.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Enrique Robles

El Secretario,
Ante mí,

Ldo. Rafael L. de Pando
(A.—148)

CENTRO

Iglesias (Carlos), domiciliado últimamente en San Sebastián, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado de instrucción del distrito del Centro (Secretaría de Sr. L. de Pando), para que preste declaración en causa por estafa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 13 de Febrero de 1918.

Enrique Robles.

El Secretario.
Rafael L. de Pando
(B.—382)

BUENAVISTA

Benítez (Enrique), natural de Plasencia (Cáceres), procesado por estafa a D. Ramón Loy González, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte (Secretaría del Sr. Sande), para llevar a efecto su prisión y practicar las demás diligencias necesarias, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 6 de Febrero de 1918.

V.º B.º

El Juez de Instrucción
Félix Jarabo

El Secretario,
Ldo. Felipe de Sande
(B.—355)

Martínez García (Eduardo), natural de Madrid, de estado soltero, profesión papalista, de 21 años de edad, hijo de Pedro y de Josefa, domiciliado últimamente en la Ronda de Segovia, número 24 moderno, patio, núm. 6, procesado por atentado a los Agentes de la Autoridad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte (Secretaría del Sr. Sande), para llevar a efecto su prisión, decretada por la Audiencia, y practicar las demás diligencias necesarias, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 2 de Febrero de 1918.

V.º B.º

El Juez de instrucción,
Félix Jarabo

El Secretario,
Ldo. Felipe de Sande
(B.—360)

CONGRESO

Picazo Sánchez (Manuel), natural de Madrid, hijo de Pedro y de Emeteria, de estado soltero, profesión impresor, de diez y ocho años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz aguileña, color sano y viste decentemente, domiciliado últimamente en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 10, procesado por hurto en causa número 538 de 1914, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso (Secretaría del Sr. Novella), a fin de que ingrese en la Cárcel a cumplir la pena que le ha sido impuesta en referida causa, apercibido con ser declarado rebelde.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.

V.º B.º

El Sr. Juez
Eduardo Chalud

El Secretario,
Roque Novella
(B.—361)

Rodríguez Cumplido (Juan José), natural de Madrid, hijo de Camilo y Ceterina, de estado soltero, profesión fumista, de diez y nueve años, estatura baja, pelo castaño, ojos azules, nariz aguileña, color bueno y viste de artesano, domiciliado últimamente en la calle del General Pardifas, 7, segundo,

procesado por hurto en causa número 547 de 1917, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, a fin de notificarle el auto decretando su prisión, apercibido con ser declarado rebelde.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.

V.º B.º

El Juez,

Eduardo Chalud.

El Secretario,
Roque Novella.
(B.—358)

Huertas Berral (Ricardo), natural de Madrid, hijo de Juan y Concepción, de estado soltero, profesión fundidor, de treinta y un años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color moreno y viste chaqueta azul y pantalón obscuro, domiciliado últimamente en la calle de Hermosilla, 63, segundo, procesado por hurto, causa 547 de 1917, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, a fin de notificarle el auto decretando su prisión, apercibido con ser declarado rebelde.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.

V.º B.º

El Juez,

Eduardo Chalud.

El Secretario,
Roque Novella.
(B.—359)

HOSPICIO

Girabel Girabel (María), natural de Madrid, de estado viuda, profesión sus labores, de cuarenta y ocho años, hija de Antonio y de Paula, domiciliada últimamente en la calle de Cervantes, 24, cuarto, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez del distrito del Hospicio, o será puesta en la Cárcel de su sexo en clase de presa comunicada.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.

V.º B.º

El Juez,
José Opell.

El Secretario,
Ldo. Pedro Taracena.
(B.—356)

Alvarez Peral (Mercedes), natural de Aranjuez, de estado casada, profesión sus labores, de 49 años, hija de Casimiro y de María, domiciliada últimamente en la calle de la Madera, 28, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez del distrito del Hospicio, o será puesta en la Cárcel de su sexo en clase de presa comunicada.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.

V.º B.º

El Juez,
José Opell

El Secretario,
Ldo. Pedro Taracena
(B.—357)

LATINA

Vialc Lloret (Narciso), natural de Albreñón (Granada), de estado soltero, profesión broncista, de 21 años, hijo de

José y de Mercedes, domiciliado últimamente en la calle de Amaniel, número 2, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives.

Madrid, 6 de Febrero de 1918.

V.º B.º

El Juez,
Firmado

El Secretario,
Francisco de P. Rives
(B.—365)

COLMENAR VIEJO

Don Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que a continuación se reseña, el cual fué sustraído en la noche del veintisiete de Enero último al vecino de Navacerrada Manuel Pérez Rubio, y en el caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Señas del semoviente

Una burra de tres años, alzada, un metro y quince centímetros, pelo pardo claro, preñada con el hierro de la Compañía Europe Company, donde estaba asegurada.

Dado en Colmenar Viejo, a 9 de Febrero de 1918.

Acacio Charrín y Martín-Veña

Diego Sánchez
(B.—381)

Unión Eléctrica Madrileña

Se convoca a Junta General ordinaria de Accionistas de esta Sociedad, para el día 1.º de Abril próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 1, con el fin de tratar y resolver la orden del día siguiente:

Primero.—Memoria, balance y cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al ejercicio de 1917 y su aprobación, si procede.

Segundo.—Distribución de beneficios.

Tercero.—Reconstitución del Consejo.

Se recuerda a los señores accionistas que previenen los art. 16, 17 y 4º de los Estatutos.

Madrid, 10 de Marzo de 1918.

V. Ruiz Senén

Consejero y Director General
(A.—146)

La Eléctrica del Segura

Convoca a los Sres. Accionistas Junta general ordinaria, que se celebrará el día 31 del actual, a las doce de la mañana.

Madrid, 12 de Marzo de 1918.

El Secretario,
E. Martínez
(A.—149)